

Recomendación XX/2011
Asunto: violación de los derechos a la privacidad
(allanamiento de morada); legalidad y seguridad
jurídica (negativa de asistencia a víctimas de delito)
Queja 4079/2009-I

Guadalajara, Jalisco, 12 de mayo de 2011

Muchas personas que conviven con la violencia casi a diario la asumen como consustancial a la condición humana, pero no es así. Es posible prevenirla, así como reorientar por completo las culturas en las que impera. Los gobiernos, las comunidades y los individuos pueden cambiar la situación.

Nelson Mandela

Licenciado Miguel Castro Reynoso¹
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque

Síntesis

El 25 de febrero de 2009, la quejosa [agraviada] fue objeto de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, ya que éste con el apoyo de elementos de la Policía de Tlaquepaque, ingresó al domicilio donde habitaba, a pesar de que existía una orden de restricción. En dicho lugar, los gendarmes presenciaron actos de violencia ejercidos por el marido en contra de la mujer, sin que hicieran nada por evitarlos, a pesar de la solicitud de la agraviada para detenerlo. Con su actuar indebido, toleraron eventos de violencia intrafamiliar y dejaron desprotegida a la ofendida en esta queja.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana [agraviada], en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DGSPTL), por violaciones de los

¹ La presente investigación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la suya, pero se le dirige en su carácter de titular actual para que tome las providencias necesarias.

derechos violación de los derechos a la privacidad (allanamiento de morada); legalidad y seguridad jurídica (negativa de asistencia a víctimas de delito).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de marzo de 2009 acudió a esta Institución [agraviada], a presentar queja en su favor y en contra de elementos de la DGSPDL que el día de los hechos viajaban en las unidades TP-309 y 307, relatando lo siguiente:

El día 25 de febrero de 2009, aproximadamente a las 13:10 horas, me encontraba en mi domicilio cuando escuché que querían ingresar al mismo, forzando la puerta de ingreso de la parte trasera de mi departamento, alcancé a escuchar la voz de mi esposo que me decía que abriera, como tenemos dos juicios penales por violencia intrafamiliar y uno por la vía civil familiar por pensión alimenticia, yo decidí pedir auxilio de la fuerza pública, salí por la puerta de ingreso principal, al pasillo donde se ubica un teléfono público, mientras marcaba vi que un elemento de la policía de Tlaquepaque, se asomó por la puerta y le pregunté si iba a algún servicio, me indicó que sí, que habían recibido una llamada, yo le dije que yo apenas iba a pedir auxilio y le expliqué que existía una orden de restricción contra mi esposo, quien supuestamente no debía acercarse al domicilio en el que me encontraba, ese policía venía con otro policía y sin más ni más, ingresaron al departamento seguidos de mi esposo, revisaron todas las recamaras, mientras eso sucedía, uno de los elementos fue y abrió la puerta por donde ingresó mi suegra, quien acompañaba a mi esposo, intenté por todos los medios explicarles sobre la sentencia que existe, y el policía me dijo: “dónde están los documentos?, necesito verlos”, mi suegra es esquizofrénica y estaba gritando interrumpiendo cualquier posibilidad de diálogo con esos policías, a quienes continuaba explicándoles; para evitar cualquier violación, nos fuimos al patio y ahí les pedía a los elementos que era mejor que nos fuéramos a la calle 14, a las instalaciones de la Procuraduría, mi esposo en ese instante me agarró y me aventó, el policía no hizo nada pese a que vio la agresión, ahí yo le pedí que lo detuviera y dijo que no podía hacer nada, después, dentro del departamento mi esposo intentó aventarme nuevamente, mi suegra me estaba insultando al mismo tiempo, los elementos no hacían nada, yo les insistía en que les pidieran a ellos los documentos que comprobaran que tenía el derecho de exigir que yo me saliera, ya que a eso iban, a despojarme, yo le explicaba al policía que de acuerdo con los juicios que existen, aún no se ha dictado ninguna orden fundada ni motivada para que yo lo hiciera, por lo que mi esposo y mi suegra estaban allanando el domicilio, cometiendo un delito, ello, aunado a que les dije que tenía en el carro la sentencia donde el juez le prohibía el acercamiento a mi esposo, con todo eso no hizo nada, yo insistía que nos llevaran a la Procuraduría en la calidad que fuera, ello con la finalidad que una autoridad dictara la orden que teníamos que acatar, atendiendo los documentos que tengo; en ese momento, un elemento se salió, luego mi suegra y luego el otro policía, al final mi esposo y yo seguíamos dentro en medio de una batalla a ver quién se salía, mi esposo

aprovechó de mi debilidad y me aventó para afuera, y comenzó a ponerle pegamento de marca Kola-loka a la cerradura, al policía le dije lo que estaba haciendo y le pedía que se lo llevara detenido, pero me ignoró, yo de ahí me fui al carro y saqué los documentos que tenía en el carro, en ese momento llegó otra patrulla, la número TP-307 y un elemento de la patrulla dijo que ya me conocía, que ya había pedido auxilio, me preguntó que qué pasaba, yo le mostré los documentos y dijo que mi esposo tenía derecho para permanecer ahí porque estábamos casados, que no estábamos divorciados, y que mi suegra también tenía derecho por el solo hecho de ostentarse como dueña, sin mostrar ningún documento, yo le decía al policía que no era posible que le dieran esas razones a mi esposo y suegra sin que estuvieran acreditando sus dichos, otro policía intervino y le mostré la orden que dice que mi esposo no puede acercarse ni vivir en mi mismo domicilio y me contestó que no sabía de leyes, y de ahí nos llevaron a las instalaciones de la policía en Las Juntas de Tlaquepaque, que ahí nos atendería un Juez, sin embargo ese Juez no existía, nos atendió la secretaria María Elena Morales Prado, quien intentaba dialogar con mi esposo para indagar su domicilio y él de manera agresiva y burlona mentía cuando respondía, pues no daba uno verdadero, la secretaria comenzó a formular un convenio, mi esposo no quedó conforme y se paró cuando la secretaria le dijo que sí tenía derecho a estar en el domicilio conmigo, ignorando la sentencia de restricción que existe, mi esposo se levanto hizo como que se lavaba las manos y se retiró. Yo le dije a la secretaria que no era posible y ella me contestó que mi esposo era violento y era muy cínico, instándome para que interpusiera una queja contra los elementos, diciendo que habían actuado muy mal y me indicó que fuera a mi domicilio para asegurarme que mi esposo no ingresaría de nuevo y de ser así, me dijo que llamara a la policía, siento que ella vio que el oficial que nos llevó con ella, hasta se burló de mi, inclusive al dejarnos yo mencioné que mi esposo había puesto pegamento en la cerradura y ese policía contestó: “ahí arréglense, a mi no me importa”, decidí retirarme, [...] yo ya no pude asegurar la chapa de arriba de la puerta por el pegamento, y nos retiramos; hasta ese momento ya se fueron los elementos quienes con su mala intervención me dejaron desprotegida, omitieron cumplir con sus funciones, porque si bien acudieron a un llamado no hicieron lo que la ley marca pues debieron, con los documentos que yo tengo, brindarme atención, y por el contrario, se deslindaron todo el tiempo, protegiendo a mi esposo, quien insisto, está demandado y denunciado y cabe mencionar que tiene libertad bajo caución respecto del primer juicio penal, con todo ello, esos policías omitieron protegerme; por todo lo anterior pido que se investiguen esos hechos con los elementos de Tlaquepaque y se proceda conforme a derecho; quiero agregar que por estos hechos ya interpusé dos nuevas denuncias y hasta este momento he sido bien atendida en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y estoy esperando un apoyo económico por parte del CEPAVI...

Durante su comparecencia, la quejosa adjuntó copias simples de la queja levantada en la DGSPTL y de un escrito signado por ella, en el que menciona su problemática familiar.

2. El 11 de marzo de 2009 se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPTL, para que por su conducto identificara y les requiriera a los elementos involucrados sus informes de ley.

3. El 3 de abril de 2009, se recibió el oficio DH-094/2009, suscrito por el entonces director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, al que anexó los informes de los elementos presuntos responsables Ambrosio Eugenio Bonifacio, Rubén Hernández González, José Omar Bernabé García y Román Franco Casas.

Asimismo, adjuntó fotocopias simples de las impresiones fotográficas de los elementos operativos involucrados, y de la lista de servicios del 25 de febrero de 2009. Finalmente, comunicó que no se levantó informe de policía, ya que los ciudadanos inmersos en la queja comparecieron ante las autoridades en calidad de presentados.

a) Informes elaborados por los gendarmes de la DGSPTL, Rubén Hernández González y Ambrosio Eugenio Bonifacio, quienes señalaron:

... I. Con fecha 25 de febrero de 2009, los suscritos nos encontrábamos de turno en servicio de vigilancia por colonias del sector Tres III a bordo de la unidad TP-309.

II. Aproximadamente como a las 13:00 horas realizábamos nuestro recorrido de vigilancia, cuando nos informaron por conducto de base Palomar, que en los cruces de las calles Tepatitlán y [...] en la colonia Fovissste Miravalle del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, cuando al arribar al cruce señalado nos interceptó un señor del cual no recuerdo su nombre, quien nos manifestó que a manera de prevención, solicitó el servicio para evitar la agresión verbal de su pareja hoy quejosa, y que por tal motivo solicitaba el apoyo para entrar en el domicilio propiedad de su señora madre, cuando de pronto nos interceptó una señora la hoy quejosa exigiendo a los suscritos que detuviéramos al señor que había solicitado el apoyo, de lo cual intuí que eran o habían sido pareja, así mismo se pudo apreciar que la situación era generada por diferencias intrafamiliares, como también en todo momento la hoy quejosa nos decía a los suscritos de una y mil formas con palabras altisonantes, hasta de lo que nos íbamos a morir y de que también podíamos perder el empleo de no hacer caso a sus exigencias, momento en el que arribó mi comandante José Omar Bernabé García, a quien se le informó de la situación ya anteriormente planteada, quien me ordenó que llevara en calidad de presentados ante las oficinas de Trabajo Social del módulo de Las Juntas de este municipio, para que dirimieran la situación de la pareja en conflicto, ya que había momentos en que querían agredirse mutuamente.

III. Razón por la que los suscritos les indicamos a la pareja en conflicto que nos trasladáramos al modulo señalado, y cada una de las personas en conflicto abordaron sus respectivos vehículos en donde presentamos el servicio ante la trabajadora social quien se hizo a cargo de la situación, acto continuo nos retiramos del lugar para continuar con nuestro respectivo servicio [...]

b) Asimismo, los suscritos negamos todos y cada uno de los señalamientos que imprime la quejosa en su acta por comparecencia, ya que se le dio una atención en todo momento respetuosa de sus derechos constitucionales, asimismo el servicio se llevó a cabo en la vía pública, ya que no fue necesario introducirnos al interior del departamento, en virtud de que todo el servicio se llevó a cabo en plena calle de los cruces que ya referidos.

c) Miente la quejosa al mencionar que tenía una orden restrictiva establecida para su esposo, ordenada por autoridad competente, la cual en ningún momento nos mostró, y todo lo quería hacer valer por medio de una bolsa con muchos papeles y carpetas, que según el decir de la quejosa tenía denunciado a su marido en varias ocasiones, mas nunca mostró la documentación que se le requería, que nos permitiera actuar conforme a derecho en contra de quien decía era todavía su esposo.

d) Asimismo, al decir de la quejosa es falso que el esposo actuara intentando ingresar al departamento, así como tampoco apreciamos los suscritos que le pusiera cola loca a la chapa del departamento ya que en todo momento el actuar del esposo fue respetuoso, como también el actuar de su señora madre...

b) Informe rendido por el policía de Tlaquepaque José Omar Bernabé García, quien manifestó:

... I. Con fecha 25 de febrero de 2009, los suscritos José Omar Bernabé García y Román Franco Casas, nos encontrábamos de turno en servicio de supervisión por colonias del sector tres a bordo de la unidad TP-307.

II. Aproximadamente como a las 13:20 horas realizábamos nuestro recorrido de supervisión, cuando por conducto de base palomar tuvimos conocimiento que en los cruces de las calles Tepatitlán y [...] en la colonia Fovissste Miravalle del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, una persona del sexo masculino solicitó el apoyo por un presunto robo a casa habitación al cual acudieron los elementos operativos de la unidad TP-309, quienes a la brevedad acudieron al servicio mismos que como a los 15 minutos solicitaron mi presencia, en virtud de que no era tal el motivo del apoyo solicitado sino que se trataba de un problema intrafamiliar entre esposos acusándose el uno a otro de la verdadera posesión y propiedad del bien inmueble, al arribar el suscrito observé en plena calle a pie de la banqueta en el cruce ya señalado, se encontraban 3 personas en el lugar dos femeninas y un masculino de los cuales una mujer la hoy quejosa inquiría de manera acalorada y altisonante en forma por demás

irrespetuosa a mis compañeros responsables del servicio, quienes me informaron de las diferencias intrafamiliares entre esposos, por lo que al entablar conversación con la femenina hoy quejosa me manifestó que tenía una orden de autoridad competente que restringía la cercanía del ahora masculino, documento que nunca me presentó, razón por la que el suscrito ordené que presentaran ante la oficina de servicio social de Las Juntas a las personas para que resolvieran sus diferencias intrafamiliares...

c) Informe de ley del servidor público municipal Román Franco Casas, quien indicó:

... I. Con fecha 25 de febrero de 2009, el suscrito Román Franco Casas, me encontraba en compañía del comandante José Omar Bernabé García de turno en servicio de vigilancia por colonias del sector 3 a bordo de la unidad TP 307.

II. Aproximadamente a las 13:20 horas fuimos informados que en los cruces de las calles Tepatitlán y [...] en la colonia Fovissste Miravalle del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, una persona del sexo masculino solicitó el apoyo por un presunto robo a casa habitación al cual acudieron los elementos operativos de la unidad TP-309, de quienes se tuvo conocimiento atendieron el servicio de inmediato, mismos que como a los 15 minutos solicitaron la presencia del comandante, a donde arribamos en breve y al llegar observé que en la vía pública se encontraban los compañeros de la unidad TP-309 conversando con dos femeninas y un sujeto del sexo masculino, por lo que nos entrevistamos con las personas y los elementos; dándome cuenta de que una de las femeninas ahora la parte quejosa se dirigía en forma por demás acalorada y atropellada con palabras altisonante y de una forma por demás irrespetuosa tanto a mi comandante como a mis compañeros de la unidad de servicio, quienes ante tales circunstancias le informaron al comandante Bernabé, que se trataba de diferencias intrafamiliares entre esposos, por lo que una vez enterado de la situación el comandante, entabló comunicación con la ahora quejosa preguntándole que si tenía la orden de autoridad competente que restringía la cercanía del masculino que se decía era el esposo, mas no obstante de manifestar la quejosa que sí lo tenía, y como nunca le presentó dicho documento al comandante Bernabé, este ordenó a los elementos responsables del servicio, que procedieran a presentar a las personas tanto con el Juez Administrativo como con la trabajadora social, del módulo de Las Juntas de este municipio para que resolvieran sus diferencias intrafamiliares ante dichas autoridades...

4. El 8 de abril de 2009 se solicitó al titular de la DGSPTL para que por su conducto y en el término de quince días naturales, requiriera por su informe al policía Hugo Alejandro Enciso Córdova. Se le apercibió que en caso de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos.

5. El 27 de abril de 2009 se recibió el oficio DH-112/2009, suscrito por el

titular de la Policía de Tlaquepaque, al que se sirvió anexar el informe de ley rendido por el elemento Hugo Alejandro Enciso Córdova, quien con relación a los hechos manifestó:

... I. Con fecha 25 de febrero de 2009, el suscrito Hugo Alejandro Enciso Córdova, me encontraba desempeñando mi servicio de oficial de cuartel, en el módulo del sector III del municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

II. Aproximadamente como a las 14:30 horas me percaté del arribo al módulo número III, de la ahora quejosa, la cual tan pronto apreció mi presencia me abordó de manera grosera, exigente y altisonante y sin cortesía alguna que le diera los nombres de los elementos que le habían dado el servicio, así como el nombre del comandante de dichos elementos, contestándole que por el momento desconocía quienes eran los elementos que le habían dado el servicio por lo que el suscrito le informó a la quejosa que el comandante llegaría hasta las 19:00 horas del día por si gustaba esperarlo, y en instante extrajo de su bolsa una cámara fotográfica con la que intentó sacarme fotos así como de las instalaciones, indicándole el suscrito que procediera a guardar su cámara ya que estaba prohibido tomar fotografías del lugar, contestándome la quejosa de una manera retadora que le intentara quitar su cámara, contestándole el suscrito nuevamente que procediera a guardar su cámara, y comportándose de una manera agresiva me contestó la quejosa que si intentaba quitarle su cámara hasta mi trabajo perdería ya que ella era una persona muy influyente, razón por la que solicité el apoyo de una unidad para que hiciera acto de presencia en el lugar.

III. Y una vez que arribó la unidad solicité que detuvieran a la ahora quejosa por su irregular actuar ya que sin ninguna autorización quería sacar fotos de mi persona y del lugar...

En esta misma fecha, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la ley de la materia, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles. Asimismo, se corrió traslado a la quejosa con la copia de los informes de los servidores públicos involucrados, a fin de que realizara las manifestaciones que en su derecho correspondiera.

6. El 19 de mayo de 2009 se recibieron los oficios DH-138/2009 y DH-139/2009, suscritos por los elementos de la DGSPTL, Ambrosio Eugenio Bonifacio, Rubén Hernández González, José Omar Bernabé García, Román Franco Casas y Hugo Alejandro Enciso Córdova, mediante los cuales ofrecieron como elementos de prueba de su parte: a) Confesional expresa, consistente en el acta que por comparecencia presentó la quejosa [agraviada]; b) Documental, consistente en la queja ciudadana 9/2009; y c) Testimonial, a

cargo de dos personas que depondrán de lo que saben y les consta de los hechos.

Estos medios de convicción fueron admitidos por no ser contrarios a la moral ni al derecho y se desahogaron por así permitirlo su propia naturaleza. Y en relación con las testimoniales, se fijaron las 10:00 horas del 23 de junio de 2009, apercibidos de que en caso de no comparecer los testigos, se les tendría por perdido su derecho.

7. El 1 de junio de 2009 se recibió el escrito firmado por la quejosa [agraviada], donde ofreció como medios de prueba de su parte el dicho de dos personas, así como las averiguaciones previas [...] de la agencia 5 de Violencia Intrafamiliar y [...], de la agencia 1 de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). Finalmente, anexó copia simple de la resolución del juez decimosexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, donde, entre otras cosas, se hizo constar la prohibición para el esposo de ésta, de acudir al domicilio que habita la inconforme.

En la misma fecha se ordenó girar oficio a la PGJE para que remitiera copias certificadas de las indagatorias [...] y [...].

8. El 22 de julio de 2009 se recibió el oficio 1498/2009, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual remitió fotocopias certificadas de la averiguación previa [...] y el acta de hechos 731/2009.

9. El 12 de agosto de 2009 se recibieron una serie de escritos signados por la quejosa [agraviada], en los que realizó diversas manifestaciones. De igual forma agregó copias simples de la queja ciudadana 9/2009, que se tramita en la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque.

10. El 4 de septiembre de 2009 se emitieron oficios de canalización a favor de la inconforme, con el propósito de que recibiera apoyo por parte del Área Jurídica de DIF de Guadalajara y de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.

11. El 11 de enero de 2010 se recibió el oficio ZC/090/09, rubricado por el licenciado Alfredo Oropeza García, de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVI) del DIF Guadalajara, donde informó que [agraviada] ha sido renuente en asistir a su tratamiento con la psicóloga.

12. El 22 de marzo de 2010 se recibió escrito de la inconforme, en el que realizó diversas manifestaciones. Además, solicitó que por conducto de esta Comisión fueran requeridas las copias del expediente de queja 60/2009-B y 36/2009, que se tramitan en los departamentos de Asuntos Internos, y Quejas y Sugerencias respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

13. El 25 de marzo de 2010 se recibió escrito signado por la inconforme al cual adjuntó fotocopias simples de la sentencia emitida por el juez primero de lo Penal dentro de la causa 598/2008-A.²

14. El 27 de mayo de 2010 se recibió el escrito firmado por [agraviada], por medio del cual anexó copias simples de los alegatos que se llevaron a cabo el 12 de mayo en la Dirección de Asuntos Internos de Tlaquepaque; solicitó además, que este organismo solicitara a la agencia 1 de Delitos Patrimoniales no Violentos copia de la indagatoria [...].

15. El 14 de junio de 2010 se recibieron dos escritos que suscribió [agraviada], en los que solicitaba copias de diversas documentales. Asimismo solicitó copias certificadas de todo lo actuado en la queja 4079/09 incluyendo las averiguaciones previas [...] y [...].

16. El 23 de julio de 2010 se recibió el similar OCI-DAI-DQS 362/2010, firmado por el licenciado Arturo Bayardo Panuco, director de Asuntos Internos de Tlaquepaque, al cual adjuntó fotocopia certificada de las actuaciones de la queja ciudadana 36/2009.

² Este expediente se originó debido a que los integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conocieron del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el agente del Ministerio Público, por lo que al resolver el toca de apelación 963/2007-A, ordenaron la reposición del procedimiento de la causa 628/2007-A, a efecto de que se desahogaran diversos medios de prueba y se pusiera a la vista del procesado los ofrecidos por la ofendida, reabriéndose nuevamente el período de instrucción, lo cual así se ordenó ante el juez decimosexto de lo Criminal. Sin embargo, al recibir los autos de Segunda Instancia, el procesado Óscar Alejandro Navarro Ruiz interpuso recusación sin causa ante aquél Juzgado, ordenándose remitir los autos en original al Juzgado Primero de lo Criminal, en donde se admitió la competencia y se registró con el número 598/2008-A.

17. El 26 de octubre de 2010 se recibió el oficio OCI-DAI-516/2010, suscrito por el Director de Asuntos Internos de Tlaquepaque, por medio del cual envió copia certificada del expediente Q/DAI-060/2009-B.

18. El 8 de marzo de 2011, tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para que ofrecieran pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darían lugar a la elaboración del proyecto de Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Rol de servicios de la Policía Municipal de Tlaquepaque, correspondiente al primer turno diurno de las 7:00 a las 19:00 horas del 25 de febrero de 2009, donde se aprecia que los gendarmes que viajaban en la unidad 307 fueron José Omar Bernabé García y Omar Díaz Villalobos. Mientras que en la patrulla 309 lo hicieron Rubén Hernández García y Ambrosio Eugenio Bonifacio.

2. Sentencia definitiva dictada el 24 de junio de 2008 por el juez decimosexto de lo Criminal, en la causa criminal [...], que se instruyó en contra de Óscar [...], acusado del delito de violencia intrafamiliar en agravio de la [agraviada], en cuya parte propositiva se advierte:

[...]

Primera.- Óscar [...], es penalmente responsable en la comisión del delito de Violencia intrafamiliar [...] en agravio de [agraviada].

Segunda.- Por dicha responsabilidad se condena a Óscar [...], a la pena de 4 cuatro meses de prisión, así como la prohibición de ir al domicilio que habita la ofendida de la causa o de residir en éste ...

3. Testimonial de descargo de la [testigo], desahogada el 23 de junio de 2009, quien con relación a los hechos dijo:

Como cuatro días antes de que sucedieron los hechos, acudimos de noche mi hijo de nombre Óscar [...] y mis dos nietos menores de edad, de nombre Óscar [...] y Alejandro [...], acudimos al departamento que se ubica manzana [...], lote [...]

Cerrada Ahuacatlán, [...], Fovissste Miravalle, que es de mi propiedad, con la finalidad de checar el departamento porque yo tengo mis dos nietos y a mi me enfadaba que la señora [agraviada] estuviera viviendo en mi departamento haciéndose pasar de soltera, ya que es casada con Óscar [...], y procrearon dos hijos. Estando en el departamento nos dimos cuenta que el departamento referido, estaba desmantelado y nadie lo habitaba, nos dimos cuenta porque tocamos en repetidas ocasiones y nadie abrió. Entonces fue que a finales de febrero como el día 26, serían como las 12:00 horas del día, llegamos mi hijo y mis dos nietos al departamento que se encuentra en la planta baja, y la puerta estaba cerrada, entonces fui por un cerrajero con la intención de abrir la puerta, llegó el cerrajero y al comenzar a hacer ruido llegó, [agraviada], porque ella nos espía todo el tiempo, entonces comenzó a gritar “voy a llamar a la policía y a mi licenciado”, en eso mi hijo llamó de su celular a los policías, con la intención de que fueran testigos de los hechos, como aproximadamente veinte minutos después llegaron cuatro policías los policías de Tlaquepaque, en una unidad sin recordar el número de la patrulla, un elemento dijo: “haber que pasó a aquí”, yo le dije al policía que era mi departamento y el mismo policía me dijo: “haber con que comprueba que es su departamento” yo le dije que no traía las escrituras, entonces dijo: “sígannos para arreglar todo en la Base”, por lo que todos los que estábamos presentes nos fuimos siguiendo la patrulla, cada quién en su vehículo. A pregunta expresa por parte del visitador si se dio cuenta de lo que hicieron los policías al momento de que la señora [agraviada] les hizo saber a los policías que había una orden de un Juez para que el marido no se acercara, cual fue el actuar de los policías; respondió: “ella solo dijo al policía que tenía demandado a mi hijo, sacó un altero de documentos, no hicieron ni el intento por ver los documentos, solo nos dijeron que nos fuéramos con ellos a la dependencia de policía; al llegar a la Base de policía solo llamaron a los cónyuges una trabajadora social, yo me quedé en calidad de detenida cuidando a mis dos nietos, me sentía así, como detenida, no me podía alejar de allí hasta que se resolviera todo, después de hora y media salió mi hijo y nos retiramos, sin necesidad de que yo declarara nada al respecto. Ya para eso de los policías ya no supe nada de ellos.

4. Testimonial de descargo de Óscar [...], desahogada el 23 de junio de 2009, donde indicó lo siguiente:

El suscrito estoy separado de mi esposa, desde hace aproximadamente dos años, un día de a principios de febrero, del año en curso, llegó mi esposa [agraviada] a mi trabajo [...], a dejarme a mis dos hijos, con solo lo que traían puesto, diciéndome: “te traigo a tus hijos, me ofrecieron un trabajo muy bueno en Puerto Vallarta y no puedo desaprovechar la oportunidad, te dejo a tus hijos, tu casa, y nunca me vas a volver a ver, mi abogado va a venir contigo a entregarte la ropa de los niños y las llaves del departamento”, a lo cual yo estuve de acuerdo, solo que el supuesto abogado, nunca llegó. Sin recordar la fecha precisa, pero me parece que a finales de febrero de 2009, un día entre semana siendo las 12:30 horas aproximadamente, llegamos el suscrito junto con mis dos menores hijos Óscar [...] (12 años) y Alejandro [...] (11 años) de

apellidos [...] y mi mamá, al departamento ubicado en manzana [...] edificio [...] interior [...] de FOVISTE Miravalle, en Tlaquepaque, Jalisco, el cual es mi domicilio conyugal, propiedad de mi madre, llegando por la puerta de atrás que se encuentra sobre Avenida [...] Tepatitlán, cuando llegamos, me asomo por la ventana trasera, esto es sin necesidad de introducirme al departamento, y pude observar desde afuera del departamento que éste se encontraba vacío, esto es: sin boiler, lavadora, cocina integral, estufa, alacenas, lavatrastes, cosas que eran propiedad de mi madre y que deberían de encontrarse en el interior del departamento, razón por la cual llamé de mi celular o de una caseta telefónica, a la policía al 080, reportando el robo, manifestándome la señorita que me contesta, que me va a mandar una patrulla, cuando me encuentro junto con las personas que me acompañaban, en la parte trasera del departamento, esto es en el exterior, mi esposa [agraviada], se asoma a la ventana del departamento, encontrándose en el interior, y comienza a ofendernos, a mi madre y a mí, diciéndonos “putos, hijos de la chingada, que están haciendo aquí”, en eso llega una patrulla de policía municipal de Tlaquepaque, con dos elementos abordo, y cuando descendieron me preguntaron qué era lo que estaba pasando, y yo le dije al oficial, que yo pedí el servicio, por que habían robado mi departamento, y la señora [agraviada], comenzó a decir que me detuvieran, porque tenía órdenes de aprensión y el oficial llamó a otra patrulla, como a los dos minutos llegó otra patrulla y ella ([agraviada]) les exigió que me detuvieran, argumentando que yo tenía órdenes de restricción y aprehensión en mi contra, sin jamás mostrar un solo documento. Cabe mencionar que ni yo, ni mis hijos tenemos restricción para entrar o estar en mi domicilio, por lo que les dije a los policías, que yo había pedido el servicio para levantar una denuncia de robo y la señora [agraviada] seguía diciéndole a los policías que me detuvieran o que si no les iba a pesar, ya que ella conocía a regidores y diputados, y a petición de [agraviada], nos presentaron en Trabajo Social de su base de policía, yéndonos mis hijos, mi madre y yo en mi coche y [agraviada], en su coche y los policías en sus patrullas, a lo cual yo estuve de acuerdo, llegando a la base, nos presentaron a trabajo social, yo le expliqué a la señorita de esa oficina, que yo quería levantar una denuncia de robo y ocupar mi departamento por que mis hijos ya iban a entrar a la escuela; [agraviada] se enfurece y le exige a la señorita de trabajo social que me detenga, por que sino le iba a pesar, la señorita de trabajo Social, le dice que sí existía alguna orden de aprensión o de restricción para detenerme, y [agraviada], le dice que sí, que tenía orden de restricción en mi contra y presenta una denuncia de supuesta violencia intrafamiliar, de hace dos años y la señorita de trabajo social, le dijo que sí había pedido el divorcio o pedido alguna orden de restricción, ella le contesta que no y la señorita del departamento de trabajo social, le dice a [agraviada], que esa no era orden de restricción, refiriéndose a los documentos que presentó [agraviada], ésta se enfureció y le dijo que ella era una mugrosa secretaria, estúpida, que no tenía ni idea de lo que eran las leyes y que si no me detenía iba a perder su chamba, por que ella conocía a gente muy pesada; la señorita del departamento de Trabajo Social, trataba de calmarla y yo le dije que no tenía nada que hacer allí, que me daba mucha pena y me retiré. Aclarando que mientras estuvimos con la señorita de trabajo social, sólo nos encontrábamos mi esposa y yo. Quiero agregar que el día de los hechos en ningún momento nos introducimos al departamento, ni el suscrito, ni

mis hijos, ni mi madre, ni los policías, ya que los hechos se suscitaron en la vía pública, en un área de jardín que es considerada de uso común de los edificios de departamentos. Por consiguiente resulta falso que el sucrito hubiera empujado a mi esposa en el interior del departamento o haya realizado acciones tendientes a causarle algún perjuicio, incluso, considero que los policías se pusieron a favor de mi esposa, no obstante no pretendo inconformarme por su actuar; además quiero dejar como antecedente que mi esposa [agraviada], se ha quejado prepotentemente ante esta Institución, contra diversas instituciones y funcionarios, y ha interpuesto más de cuarenta denuncias y demandas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo perder el tiempo y recursos a estas honorables Instituciones ...

5. Testimonial de cargo del menor de edad Óscar [...], desahogada el 7 de julio de 2009, quien fue asistido por su progenitora [agraviada], y en relación a los hechos narró:

Los hechos sucedieron como hace aproximadamente cinco meses, serían como las 12:00 horas [...] es el caso que ese día mi abuela y mi papá estaban muy molestos con mi mamá [agraviada] porque decían que no era justo que ella tuviera una vida de soltera en el departamento, que es propiedad de mi abuela, entonces mi abuela de nombre [testigo], dijo “vamos al departamento para sacar a esa vieja” refiriéndose a mi mamá, en eso nos subimos al carro de mi papá, mi abuela [testigo], mi padre Óscar [...], mi hermano menor Alejandro y yo, con dirección al departamento que se ubica en Cerrada de Ahuacatlán manzana [...], interior [...], al llegar al citado departamento ya estaba allí el cerrajero esperando a mi abuela y a mi padre, pero antes de que el cerrajero intentara abrir, mi papá tocó en varias ocasiones a la puerta y gritaba, “[agraviada], [...], [...]” y nadie contestó, entonces mi padre Óscar [...] le dio la orden al cerrajero para que abriera la puerta, entonces el cerrajero comenzó a abrir la puerta trasera, que da hacia la calle [...], y como mi mamá escuchó ruidos se asomó por la ventana del patio, que también da a la misma de [...], y mi abuela comenzó a decirle “pinche vieja, salte del departamento, es mío” y mi mamá se quedó callada sin contestarle, a lo que mi padre bajó y le habló a la patrulla, porque lo vi hablando por teléfono y comentó, “madre ya le hablé a la patrulla, ya viene en camino”, en eso mi abuela le dijo al cerrajero que ya se fuera, al poco rato como en quince minutos, llegó la patrulla, con cuatro policías, y mi papá caminó para rodear los departamentos hacia la puerta delantera, que se ubica sobre la calle Ahuacatlán, y llegó un policía por la misma puerta y como mi papá tocó la puerta, mi mamá al ver que venía un policía con una metralleta, que era chaparro moreno, pelo corto, llenito, más bien gordo, abrió la puerta y se metieron los dos, pero creo que se metió primero el policía, y estando adentro el policía se metió y abrió la puerta trasera, para que se metiera mi abuela, y mi abuela se metió al departamento con otro policía que era como de 1.60, moreno, delgado con el pelo corto, luego llegó otra patrulla con cuatro policías más y vi que los últimos en llegar se retiraron, luego se metió otro policía y yo observé que mi mamá les enseñaba papales que con ellos (los papeles), mi papá y mi abuela no le pueden hacer nada a mi mamá ni a nosotros los hijos, y los policía decían que mi

mamá se tenía que salir porque ese departamento era de mi abuela, y cuando mi mamá quería hablar los policías le decían que se callara, entonces se la pasaron alegando un buen rato, hasta que un policía dijo que se fueran a trabajo social, cosa que accedieron tanto mi papá como mi mamá, luego mi mamá se salió del departamento y cerró la puerta sin llave porque el cerrajero ya había descompuesto la cerradura, y en eso mi papá le puso pegamento del que se conoce como “Cola Loca” y nos subimos al carro mi papá, mi abuela, mi hermano y yo, mi mamá se subió a su carro, siguiendo a la patrulla a servicio social de la policía de Tlaquepaque, y al llegar mi papá me dijo que yo me quedara en el carro, que yo no me metiera, y solo entró mi abuela, mi papá y mi mamá, pero desde el carro observé que mi abuela no entró con la trabajadora social, ella se quedó en una banca afuera de la oficina de trabajo social; tardaron unos 45 minutos en salir yo me fui en el vehículo de mi papá y ya no supe qué rumbo tomó mi madre ...

6. Fotocopia simple de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], radicada en la agencia 7 operativa de Violencia Intrafamiliar de la PGJE, del que se surten las siguientes actuaciones:

a) Declaración de la ofendida [agraviada], rendida el 26 de febrero de 2009, donde en lo medular dijo:

... en eso llegaron elementos de policía municipal de Tlaquepaque por la otra puerta del frente y como yo tenía la puerta entreabierta estos llegaron y se metieron sin orden alguna y se metieron a revisar todo el departamento para esto mi esposo dio la vuelta y se metió atrás de ellos y checaron todo el departamento y mi esposo en eso comenzó a insultarme diciéndome textualmente lárgate de aquí eres una perra entrometida y prostituta ya te acostaste con toda la Procuraduría por eso te hacen caso y me llevan preso y yo en ese momento le dije que no faltara al respeto y le dije a los policías que por favor lo detuvieran [...] los policías vieron que mi esposo me estaba aventando los policías no hacían nada pero una vez que yo les mostré los documentos uno de ellos dijo que no sabía de leyes y que si no me había divorciado que mi esposo podía estar en el interior del domicilio ...

b) Oficio 36/2009, suscrito por la licenciada María Guadalupe Vázquez Ramírez, perita psicóloga adscrita a la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, de la PGJE, mediante el cual emitió la valoración psicológica a la ofendida [agraviada], con las siguientes conclusiones:

1. La C. [agraviada] presenta daño moral y psicológico grave, manifestada en una inestabilidad emocional, con sentimientos de depresión y vulnerabilidad, resultante de una relación conflictiva con el inculpado y en consecuencia por los hechos que se

investigan.

2. Se considera que la C. [agraviada] ha sufrido de agresiones físicas y psicológicas de manera reiterativa.

3. La C. [agraviada] refiere dos procesos penales [...] y [...] en contra del inculpado por violencia intrafamiliar y lesiones.

4. Se sugiere que la C. [agraviada] reciba un tratamiento psicoterapéutico por un tiempo de 12 meses con una sesión por semana con la intención de que la misma logre reestablecerse emocionalmente...

c) Oficio 0136/09/TS, firmado por la licenciada Leslie Giselle Buenrostro Orozco, trabajadora social adscrita a la Coordinación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores y Sexuales de la PGJE, de la que se apreció que al realizar investigación de campo, apreció lo siguiente:

... el día 23 de marzo del 2009 se presentó la trabajadora social al domicilio ubicado en la finca marcada con el número [...] colonia Fovisste Miravalle de la calle Cerrada Ahuacatlán, en Tlaquepaque, Jalisco, para realizar la investigación de campo solicitada.

Al llegar al domicilio antes mencionado se procedió a tocar a la puerta, llevándolo cabo varias veces, sin obtener respuesta por lo cual se procedió a dejar un citatorio; se hace mención que en la pared había un escrito amenazando a la C. [agraviada] para que se saliera del domicilio...

d) Declaración de Alfredo [...], rendida el 6 de abril de 2009, donde refirió:

... respecto de los hechos del día 25 veinticinco de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, yo me encontraba en mi despacho [...] fue cuando recibí una llamada por parte de la señora [agraviada], la cual me informaba que en ese momento estaba siendo despojada de su casa habitación por parte de su esposo de nombre Óscar [...] de su suegra [testigo], así como de dos policías de Tlaquepaque [...] no presencié directamente los hechos [...] cuando llegué al departamento solo encontré al esposo y a su suegra [testigo], y los niños de [agraviada] ...

e) Declaración del policía Ambrosio Eugenio Bonifacio, quien manifestó:

... por medio de Base Palomar nos bajaron un reporte [...] se había llevado un robo a casa habitación [...] nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien había solicitado el servicio para prevenir la agresión verbal contra su pareja, al

indagar con el masculino nos hizo mención que requería el servicio para observar su domicilio de afuera hacia adentro ya que esta persona no contaba con llaves. Momentos después salió una persona del sexo femenino [...] quien comienza a insultarnos verbalmente diciendo que no servíamos para nada quien de igual forma insultando a su suegra y a su pareja, ordenándonos la femenina que detuviéramos a su pareja [...] le comentamos que nosotros le prestábamos el apoyo para trasladarlos a los juzgados administrativos para ser canalizados a trabajo social, ya que en nuestra presencia la femenina se portaba agresivamente...

f) Declaración del gendarme Rubén Hernández González, quien expresó:

... recibimos un reporte de palomar de un supuesto robo a casa habitación [...] nos entrevistamos con el señor Óscar [...] el cual nos manifestó que [...] había solicitado la presencia policiaca para tratar de ser impedido ser agredido física y verbalmente por su persona la cual se encontraba presente en el lugar, la cual se encontraba bastante agresiva con el señor y con nosotros [...] le manifestamos que el servicio lo podíamos trasladar con el licenciado Administrativo de la Delegación Las Juntas [...] ya que la persona del sexo femenino hacía mención de tener documentación de demanda de violencia intrafamiliar ...

g) El segundo comandante José Omar Bernabé García, dijo:

... el día 25 veinticinco de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos o la 1:00 una hora de la tarde por vía radio base palomar se recibió un servicio acudiendo los compañeros Ambrosio Eugenio Bonifacio y Rubén Hernández González, siendo un supuesto robo a casa habitación [...] cuando me iba bajando de la unidad una persona del sexo femenino [...], la cual se encontraba muy agresiva, ya que estaba insultando a los compañeros [...] por lo cual me entrevisté con ella identificándome como el encargado de turno preguntándole cual era su requerimiento [...] exigiéndome que si la quería ayudar arrestara a una persona del sexo masculino que se encontraba en dicho lugar [...] ya que contaba con una orden de aprehensión, pero dicha señora nunca me mostró ningún documento que acreditara lo mismo, únicamente observé en su mano derecha, portaba una bolsa de plástico negra, en la cual se apreciaban carpetas con papeles en su interior [...] diciéndome que ahí tenía los documentos necesarios ...

h) Declaraciones de Óscar [...] y la [testigo], presentadas por escrito, quienes en lo substancial señalaron:

... llamé a la policía para denunciar el robo el cual quedó registrado con el número 1703, operadora 49, llegando la patrulla TP 309 de Tlaquepaque, Jalisco.

Y en ese momento llegó [agraviada] mi esposa, por la puerta del frente [...] en eso

llega la patrulla y mi esposa se puso más agresiva y le exigió a los policías que nos detuvieran a mi madre y a mí, yo le pregunté a [agraviada] que dónde estaban todas las cosas, ella contestó que se las llevó porque todo era de ella, estando presentes los oficiales Ambrosio Eugenio Bonifacio y Rubén Hernández González, vieron a mi esposa tan alterada que pidieron refuerzos, llegando en otra patrulla el oficial José Omar Bernabé García, [agraviada] mi esposa les exigía que nos detuvieran, yo les dije a los oficiales que yo los había llamado por el robo de mis pertenencias y las de mi madre y en ese momento [agraviada] comenzó a insultarlos [...] los oficiales optaron por presentarnos a todos en la oficina de Trabajo Social ...

7. Queja ciudadana 9/2009, tramitada en la Subdirección Administrativa de la DGSPDL, de la que se surten por su importancia las siguientes actuaciones:

a) Declaración de [agraviada], quien en síntesis dijo:

... llegó mi esposo de nombre Óscar [...], y mi suegra la señora [testigo] y su cerrajero a mi domicilio [...] tratando de ingresar forzando la puerta con herramientas [...] arribaron dos elementos de esa corporación, en la TP-309 [...] me preguntó si yo solicité el servicio [...] preguntándome qué pasa, diciéndole que había unas personas en la parte de atrás, que se quieren meter, es mi suegra, mi esposo y ahí un cerrajero que esta forzando la cerradura, yo tenía la puerta entre abierta, cuando se metió el elemento alto, y atrás de él venía otro elemento quedándome parada viendo, cuando apareció mi esposo, me empujó y se metió hasta la recámara de mis hijos [...] checando todo el departamento, mientras yo les decía que si traían una orden, diciéndoles que mi esposo no tenía porqué estar adentro que lo sacaran, preguntándome que porqué lo tenían que sacar, diciéndoles que existe una sentencia del juzgado 16 de lo penal en la que se ordena que mi esposo tenía prohibido ir a mi domicilio, diciéndoles nuevamente que no podía estar ahí que lo sacaran, en eso el elemento gordito se va hacia el patio y le abre la puerta a mi suegra [...] y empieza a gritar, a insultarme y diciéndome que me iba a sacar de ahí, que ahora si no iba a poder estar ahí, que le hiciera como quisiera pero que ya no iba a poder hacer nada porque me iba a sacar definitivamente, comentándole si traía alguna orden de algún juzgado o alguna orden de desalojo respondiéndome que me callara [...] en eso el elemento alto le preguntó que si traía algún documento, diciéndole mi suegra que no, pero reiterando que ella era la dueña. Diciéndole al policía que los sacara del departamento, que afuera aclararíamos todo, en eso mi esposo intervino diciendo que no se iban a salir ya que todavía estábamos casados y el juez del juzgado 1 de lo penal me dijo que yo podía estar en el domicilio y en eso mi esposo me empuja nuevamente queriendo ingresar del patio a la cocina [...] diciéndome el oficial que si él era su esposo tenía el derecho de vivir aquí, diciéndole al oficial que no ya que había una sentencia donde se lo prohibía, contestándome el oficial alto que él no sabía nada que él no sabía de leyes [...] solicitándole al elemento nos llevara a todos detenidos a la Procuraduría o donde correspondiera, para que una autoridad superior resolviera el asunto [...] contestándome el elemento vamos a ir a las Juntas donde hay un juez [...]

a la hora de salir quedamos mi esposo y yo al último, aventándome hacia fuera, tratando de cerrar la puerta poniéndole pega loca ...

b) Informe de la licenciada en Trabajo Social Luz María Patricia Mendiola, adscrita a la Subdirección de Trabajo y Prevención Social, quien refirió:

... el día 26 de febrero del presente año (2009) me presenté al Módulo de la Col. Las Juntas [...] donde la secretaria adscrita al Departamento de Trabajo Social la C. Marielena Morales Prado, me comunicó que el día anterior después de las 13:00 horas, se presentaron en esa oficina elementos de policía [...] quienes venían acompañados de dos personas en calidad de presentadas, ella expresa que inicialmente les dijo que no había trabajo social y que debían remitir el servicio al departamento de trabajo social de la base pero que fue ignorada dejando ahí a quienes manifestaron llamarse [agraviada] y el Sr. Óscar [...] ambas partes se encontraban visiblemente alteradas, [...] se les exhortó a dirigirse a la instancia legal que la misma señora había referido (procuraduría) y la pareja seguía sin llegar a un acuerdo ...

c) Informe de la secretaria María Elena Morales Prado, adscrita al módulo Las Juntas de la Subdirección de Trabajo y Prevención Social, quien por su parte señaló:

... el 25 de febrero del presente año [...] aproximadamente a las 13:30 hrs el oficial de cuartel del módulo Las Juntas, me pregunta [...] que si podía recibir un servicio para trabajo social, a lo que le comento que no hay titular de trabajo social. Aun así trajeron el servicio al módulo a los señores [agraviada] y el sr. Óscar [...]. Los cuales al ingresar a esta oficina se les informa que no hay titular de trabajo social; los mismos desean ser atendidos de cualquier manera [...] la sra. [agraviada] informa que es desalojada con lujo de violencia de su domicilio por uniformados que eran dirigidos por su esposo el señor Óscar [...].

Por su parte el sr. Óscar [...] niega lo dicho por la sra. [agraviada], manifestando que él sólo desea estar en su casa con sus hijos y ella se lo niega.

La señora [agraviada] muestra expedientes y documentos de Instituciones donde ya se tiene conocimiento de su caso. Así la señora [agraviada] le pide al señor Óscar que le permita estar en su domicilio mientras CEPAVI, le resuelve donde quedarse que solo faltaban unos días...

Por lo que su servidora al no tener las facultades para resolver dicha inconformidad les recomiendo acudir a la Procuraduría y a las instancias donde están llevando su caso...

d) Acta circunstanciada del 20 de mayo de 2009, donde la quejosa [agraviada]

identificó plenamente y sin temor a equivocarse a los policías José Omar Bernabé García, Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio y Hugo Alejandro Enciso Córdoba.

e) Informe del gendarme José Omar Bernabé García, quien con relación a los hechos manifestó:

... Aproximadamente a las 11:30 horas del día 25 de febrero del año en curso, por medio del CEINCO se recibió reporte 1703 (operadora no. 49) en el cual informaba de un robo a casa habitación ya efectuado en la calle Cerrada Ahuacatlán [...] la parte informante se encontraba en el lugar; acudiendo a verificar la unidad TP-309 la cual era abordada por los CC oficiales Rubén Hernández y Ambrosio Eugenio Bonifacio [...] los oficiales informaron vía radio de comunicación las novedades al respecto, requiriendo la presencia de un servidor en el lugar para informarme mas detalles [...] al arribar al lugar aproximadamente a las 11:50 horas, no habíamos descendido de la unidad cuando una mujer rubia [...] nos recibió con insultos tales como “ya llegaron más puercos, inservibles, buenos para nada, corruptos [...] por lo que un servidor me dirigí a ella para entrevistarla y ver cuál era su queja, haciéndole mención que yo era el encargado de turno, a lo cual se mofó y dijo que ni yo ni nadie la podía ayudar, que éramos incompetentes, acto seguido se retiró unos metros del lugar, momento en el cual me entrevisté con el oficial Ambrosio Eugenio haciéndome mención que el masculino ahí presente era su cónyuge y la otra femenina que se encontraba a un lado del mismo era su progenitora [...] manifestaba ser la propietaria del departamento; momento en el que regresa de nueva cuenta la cónyuge quien gritando nos manifiesta que existe una denuncia hacia su cónyuge por maltrato y existe la orden de un juez que el mismo no podía acercarse al domicilio, por lo que procedí a solicitarle algún documento que avalara su dicho a lo que de nueva cuenta me contestó agresivamente diciendo que “estaba pendejo, que solo su abogado me los podía mostrar”; a lo que un servidor le manifesté a ambos cónyuges que podíamos acudir al módulo de Las Juntas, ya que en el lugar había un abogado así como Trabajo Social quienes los podían asesorar legalmente y darles los pasos a seguir, a lo que ambos cónyuges así como la progenitora de uno de ellos accedieron acudir, acudiendo los civiles en sus vehículos particulares [...] Manifiesto que todos estos hechos se suscitaron afuera del domicilio en mención, donde nunca ningún oficial, el cónyuge o su progenitora se comportaron en forma agresiva ni física ni verbalmente ...

f) Informe del servidor público municipal Rubén Hernández González, donde relató:

... que el día 25 de febrero siempre aproximadamente las 12:30 o 13:00 hrs nos encontrábamos laborando mi compañero Ambrosio Eugenio Bonifacio y yo [...] a bordo de la unidad policiaca TP-309 en la col. Fovisste Miravalle, fue en ese momento que se recibe un reporte [...] donde se hizo mención de robo casa

habitación ubicado en Cerrada Ahuacatlán [...] Una persona del sexo masculino hacía señas con sus manos para que acudiéramos donde él se encontraba [...] donde también se encontraban dos señoras y dos menores de edad [...] Fue en ese momento que acerca el sr Óscar [...] haciéndonos mención que requirió la presencia policial porque éste y su señora madre [testigo] estaban recibiendo agresión verbal, esto por parte de la ex pareja del señor Óscar [...], sra [agraviada], esto porque estaban constatando la falta de mobiliario del departamento [...] donde el señor Óscar [...] acusaba del saqueo de dicho mobiliario a su ex pareja, sra [agraviada], no solicitando ningún cargo en ese momento en contra de la sra [agraviada], por parte del sr Óscar [...], ciertamente la sra [agraviada] se encontraba muy alterada, vociferando palabras altisonantes en contra de Óscar [...] y sra [testigo] y los suscritos de la unidad TP 309, no sirven para nada, los voy a demandar tengo muchos abogados para hacerlo, de mí se acordaran por mucho tiempo.

Quiero manifestar que nunca ingresamos a dicho departamento, todo el servicio se verificó por la parte posterior del departamento, por la avenida [...], la puerta del mismo siempre permaneció cerrada, nunca vi violentar ninguna cerradura de puerta, de igual forma vi persona alguna con equipo de cerrajero. La sra [agraviada], jamás mostró documento legal en su situación en contra del sr Óscar [...], jamás hubo agresión física en contra de la sra [agraviada] en nuestra presencia por parte del sr Óscar, por lo consecuente jamás buscó protegerse detrás de mí o de mi compañero, para protegerse de la agresión que menciona por parte de Óscar; por el tipo de servicio que estábamos verificando, les hicimos de su conocimiento, del servicio de trabajo social que si era su deseo podía acudir para recibir atención y posible solución. Fue en ese momento que la hoy quejosa solicitó se condujera a dichas oficinas, estando de acuerdo el sr Óscar y la sra [testigo] llegando a dichas oficinas fueron recibidos por personal de trabajo social, en ese momento nosotros nos retiramos, no enterados que finalidad tuvo...

g) Declaración del policía de Tlaquepaque Ambrosio Eugenio Bonifacio, quien por su parte expresó:

El día 25 de febrero siendo aproximadamente 12:30 hrs o 13:00 hrs nos encontrábamos laborando mi compañero Rubén Hernández González y el suscrito [...] a bordo de la unidad TP-309 en la colonia Fovisste Miravalle, fue en ese momento cuando se escuchó vía radio [...] en la citada colonia donde se hizo mención de robo a casa habitación [...] avistamos a un masculino mayor de edad haciendo señas con las manos para que nos dirigiéramos hacia con él, [...] también se localizaba dos señoras y dos menores, al llegar donde se localizaba el sr quien nos hacía las señales (Óscar), nos informó haber solicitado presencia policial ya que días anteriores se habían percatado de la falta de mobiliario en dicho departamento ya que en el mismo, tiempo atrás convivía con su ex pareja en dicho lugar, más a la fecha ya no convivían manifestándolo de esa manera el solicitante del servicio.

Cabe hacer mención que [...] [agraviada] [...] siempre se mostró bastante agresiva con el mismo, así mismo con la suegra señora [testigo], de igual manera con la misma actitud hacia con sus servidores, mencionando puercos inservibles, no sirven para nada, no me van a resolver mi situación y tratando de aventarnos con sus manos.

Rogándole sus servidores se tranquilizara, que no era la manera adecuada de su actuar para resolver su situación familiar, respondiendo no saben con quién se están metiendo los van a correr por que los voy a demandar [...] en repetidas ocasiones sus servidores le sugeríamos su cordialidad y comportamiento lo cual se mostró lo contrario más agresiva. Por tal motivo y el tipo de servicio solicitamos la presencia de nuestro jefe inmediato Bernabé García [...] arribando aproximadamente en 15 minutos [...] se les hizo saber que existe trabajo social que podían ayudarles a resolver sus problemas familiares, manifestando la hoy quejosa, que no requería dicho servicio, ya que su situación familiar se encontraba en manos de abogados profesionales.

Al tratar de explicarle la forma de poderlos ayudar que era trabajo social, esto por parte de nuestro segundo comandante, en respuesta por parte de la señora [agraviada] fueron agresiones, que lo iban a correr [...] el segundo comandante siguió haciéndoles la misma invitación, por lo cual la quejosa solicitó se les hiciera arribar a trabajo social [...] quiero manifestar que el servicio siempre se llevó a cabo en la parte posterior del departamento [...] nunca ingresamos a dicho departamento ...

8. Copias certificadas del expediente Q/DAI/060/2009B, tramitado ante el Departamento de Asuntos Internos, órgano de Control Interno de Tlaquepaque, del cual se extraen las siguientes actuaciones:

a) Testimonios de los menores de edad Óscar [...] y Alejandro [...], quienes coincidieron en su relación de los hechos:

Que el día 25 de febrero de 2009 eran como las 12:00 y la 13:00 horas, pasó por que mi papá de nombre Óscar [...], llamó a la policía, por que mi mamá no se quería salir del departamento supuestamente, hacemos mención de que antes de llegar al domicilio llegamos por un cerrajero [...] llegan los policías a la esquina de la casa y vimos que mi abuela y mi papá están hablando con los oficiales y mi abuela se acerca con ellos me encontraba en el jardín de la parte trasera del departamento, cuando estaba mi hermano en el jardín de nombre Alejandro [...], llega mi abuela de nombre [testigo], se quedaron esperando en el jardín, me voy corriendo con mi papá hacia la puerta de adelante veo que dos policías con rifles se bajaron de la unidad pues se estacionaron en los cajones del estacionamiento y observo que estaba hablando con mi papá [...] me regreso a la parte trasera [...] observo que un policía le abrió la puerta trasera a mi abuela, a petición de mi abuela observo que mi abuela ingresa al departamento y mi papá ingresó al departamento en compañía de dos policías, por la

puerta principal, me regresé a la puerta trasera observó que están adentro los policía en compañía de mi papá, veo que mi papa y mi abuela aventaron a mi mamá y mi mamá les enseña unos papeles y les responden los policías nosotros no sabemos de leyes, así que mejor cállese señora, pues estando mi papá y mi abuela aventándola los policías no hacían nada, se hacían los despistados [...] uno de los policías pidió apoyo [...] llega la unidad TP-307 [...] se bajó un policía [...] de nombre José Bernabé García, los vamos a llevar a los juzgados municipales de las juntas, a trabajo social, mi mamá les dice que no podían ir a ningún lado porque ella tenía una orden de restricción en contra de ellos y le responde el oficial de policía, cállese señora porque si no, la vamos a llevar detenida, cuando salieron mi papá le puso cola loca a la chapa y mi mamá le comenta está viendo lo que está haciendo y le responde nosotros no podemos hacer nada, nos llevaron a los juzgados...

b) Declaración de Óscar [...], quien refirió:

... fuimos a mi casa, no traía las llaves y por la ventana del patio trasero nos percatamos estaba vacío [...] fue cuando pedí el apoyo de la policía de Tlaquepaque por lo que fui por un cerrajero para ir a abrir mi casa, antes de llegar los oficiales la señora por la parte de atrás agrediéndonos, llega la unidad les explico la situación y mi petición era levantar un reporte de robo [...] en eso mi esposa sale de mi casa y les dice a los policías que me detengan sin dar razón alguna, los oficiales llaman apoyo y llegan otras dos patrullas [...] y los oficiales al ver que no procedía nos invitaron a sus instalaciones, con el secretario o con una psicóloga de ellos [...] la persona que nos estaba atendiendo explicó que no había delito y no podría proceder, yo me retiraba del lugar con mis hijos y mi esposa se puso agresiva con la psicóloga por lo cual yo me levanté y pregunté si me podía retirar y me dijeron que sí ...

c) Desahogo de los incoados y la quejosa del 4 de marzo de 2010, realizado por personal del Departamento de Asuntos Internos, donde al realizar la quejosa pregunta a los policías Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio y José Omar Bernabé García, ellos respondieron de la siguiente forma:

[...]

20. Que digan los incoados cuando les mencioné de la sentencia penal y les mostré el documento ¿por qué no dieron credibilidad?

En respuesta a la pregunta 20, a los suscritos se nos fue mostrado físicamente documento legal como menciona la quejosa.

[...]

35. Que digan los incoados si la señora [testigo] ¿les mostró algún documento para acreditar ser la dueña del departamento?

En respuesta a la pregunta 35. No...

d) Alegatos desahogados el 12 de mayo de 2010, ante la presencia del personal del Departamento de Asuntos Internos, los policías Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio, Omar Bernabé García, Hugo Alejandro Enciso Córdoba y la disconforme [agraviada], de la que se surte el siguiente extracto:

[...]

En este momento damos inicio a las preguntas formuladas por la quejosa.

[...]

4. Que mencionen, qué procedimiento se realizó, para verificar quién vivía en el departamento.

5. Les acreditó con algún documento la propiedad la señora [testigo].

6. En qué momento acreditó la propiedad del domicilio.

[...]

Con respuesta cuatro.

R= Ningún procedimiento fuimos notificados por su pareja Óscar que ahí vivía la señora [agraviada].

Con respuesta a la pregunta cinco.

R= En ese momento no.

Con respuesta seis.

R= Desconozco.

e) Resolución definitiva del 21 de julio de 2010, resuelta por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Tlaquepaque, bajo las siguientes proposiciones:

Primera.- No ha lugar a sancionar a los oficiales de policía de nombre Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio, Omar Bernabé García, Hugo Alejandro Enciso Córdoba, por no haber elementos jurídicos, por no haberse

acreditado el abuso de autoridad y la omisión al servicio, sin haber responsabilidad alguna para los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia...

9. Sentencia definitiva dictada el 17 de diciembre de 2009 por el juez primero de lo Criminal, en la causa criminal [...], que se instruyó en contra de Óscar [...], acusado como penalmente responsable en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, en agravio de [agraviada], donde en su parte propositiva se advierte:

Primera.- Por lo razonado en la parte considerativa de esta resolución se declara que Óscar [...], es penalmente responsable en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, previsto por el artículo 176 Ter, ambos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de [agraviada].

Segunda.- Por dicha responsabilidad criminal, se considera a Óscar [...], a la pena de 4 cuatro meses de prisión, así mismo se le prohíbe de ir al domicilio donde habite la ofendida y el de residir en él...

10. Video en formato wmv, consistente en la nota periodística aparecida en el noticiario de Televisa canal 4, del 25 de febrero de 2009, relativo a estos hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos del municipio de Tlaquepaque, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

Con base en el análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la privacidad (allanamiento de morada); legalidad y seguridad jurídica (negativa de asistencia a víctimas de delito).

Esta determinación tiene sustento jurídico en una exégesis basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna

y externa, e integral que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada).

El derecho a la privacidad se define como una prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.³

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano⁴ son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada⁵ contiene la siguiente denotación:

1. la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

³ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

⁴ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

⁵ *Ibid.* p. 240.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):⁶ “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,⁷ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):⁸

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

⁶ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada a las 10:10 horas del 23 de marzo de 2011

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:15 horas del 23 de marzo de 2011

⁸ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada a las 13:14 horas del 23 de marzo de 2011.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a esta violación de derechos humanos que reclamó la [agraviada], obran en actuaciones de la queja medios probatorios que demuestran que Rubén Hernández González y Ambrosio Eugenio Bonifacio, policías de la DGSPDL, vulneraron el derecho a la privacidad al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. La reclamación de la inconforme está respaldada con los testimonios de Óscar [...] y Alejandro [...] (puntos 5 y 8, inciso a, capítulo II de evidencias), quienes manifestaron que observaron cuando ingresaron los gendarmes en compañía de su progenitor a la casa de su mamá —pese a que existe una orden de restricción girada por una autoridad jurisdiccional—; incluso uno de los elementos abrió la puerta trasera a su abuela. Dijeron que entre su padre y su abuela estuvieron agrediendo física y verbalmente a la agraviada, sin que los elementos policíacos lo impidieran.

Las declaraciones vertidas por los menores de edad son dignas de tomarse en cuenta, y fueron apreciados por sus sentidos y sus descripciones fueron claras y precisas. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”,¹⁰ que señala:

⁹ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 13:50 horas del 23 de marzo de 2011.

¹⁰ Registro No. 195364. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD".

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados Rubén Hernández González y Ambrosio Eugenio Bonifacio, quienes aceptaron haber participado el día, hora y lugar de los hechos. Si bien es cierto que negaron el allanamiento del domicilio donde se encontraba la ofendida, no menos cierto es que no ofrecieron ningún medio de prueba idóneo que fortaleciera sus aseveraciones.

Es oportuno destacar que obran en el sumario de la investigación las declaraciones de Óscar [...] y [testigo] (punto 4 y 3, capítulo II de evidencias), que pueden tomarse en cuenta para valorar las versiones de los gendarmes. Sin embargo, en el caso del primer testimonio, aseguró que los policías llegaron en los momentos en que la quejosa discutía con ellos, y que ninguno se introdujo en el departamento, ya que los hechos se verificaron en la vía pública. La segunda de las citadas, por su parte, indicó que los policías

llegaron en los momentos en que tenían el altercado con [agraviada].

No obstante la seguridad de estas aseveraciones, se distingue que estos testimonios entran en contradicción con lo dicho por los oficiales en sus informes (inciso a, punto 3, capítulo I de antecedentes y hechos), quienes refirieron haber recibido un reporte de robo a casa habitación y al presentarse en el servicio, los interceptó el señor Óscar [...], esposo de la inconforme, quien les pidió que a manera de prevención, lo acompañaran para entrar en el domicilio propiedad de su madre, el cual era habitado por su esposa, a fin de evitar alguna agresión verbal por parte de su expareja [agraviada]. Al mismo tenor se encuentran las declaraciones de los menores Óscar [...] y Alejandro [...] (inciso a, punto 8, capítulo II de evidencias), quienes apreciaron los momentos en que su papá y su abuela, antes de llegar al domicilio de su madre, platicaron con los policías en la esquina del inmueble. En el concepto de este organismo, no merecen credibilidad los testimonios de Óscar [...] y [testigo], ya que omitieron circunstancias esenciales del hecho, como la charla que habían sostenido previamente con los gendarmes. Resulta aplicable al caso el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

TESTIGOS. CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS.¹¹

No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurrir se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 1019/93. Ignacio Lugo Morán. 1o. de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véanse: Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, Cuarta Sala, pág. 726 y, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Abril, pág. 320.

Aunado a esto, es sospechosa la reunión previa que tuvieron Óscar [...] y los policías de la DGSPTL, pues denota un acuerdo anterior a la comisión del hecho controvertido, circunstancia que abona a no tomar en cuenta su aportación objetiva en este sentido, por ser evidente su parcialidad.

¹¹ Registro No. 212379. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994. Página: 684. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

Así las cosas, este organismo concluye que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En este caso, la disconforme resultó agraviada, y el comportamiento de los policías de la DGSPTL fue excesivo y fuera del marco legal, pues debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende, también se vulnera los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo de las garantías individuales de nuestra Constitución, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Como se ha sostenido en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la DGSPTL, que atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones

jurídicas citadas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otra infracción.

2. *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica* (negativa de asistencia a víctimas de delito).

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico,¹² a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.¹³ Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona,¹⁴ por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio.¹⁵ Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

¹² Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 95.

¹³ *Ibid*, p. 96.

¹⁴ *Idem*, p. 96.

¹⁵ *Idem*, p. 96.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio o interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o

delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948,¹⁶ que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...

¹⁶ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada a las 9:00 hrs del 24 marzo de 2011.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷ suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁸ aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 del 29 de

¹⁷ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 9:35 horas del 24 marzo de 2011.

¹⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:45 horas del 24 de marzo de 2011.

noviembre de 1985,¹⁹ que establece:

[...]

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

¹⁹<http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/DECLA-15.PDF> consultado a las 8:00 horas del 29 de marzo de 2011.

[...]

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B) LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Al respecto sirven de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**”,²⁰ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del

²⁰ Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye diversos apartados, pero en el presente caso se ubicará en la negativa de asistencia a víctimas del delito.

La denotación de la negativa de asistencia a víctimas del delito, consistente en:²¹

1. La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica

²¹ *Ibid.*, p. 163.

de urgencia,

2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización,
3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,
4. con motivo de un delito.

Estas violaciones son sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor desde el 24 de diciembre de 1997, que refiere:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el 28 de diciembre de 1993:

Artículo 12.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos

humanos...

El Reglamento Interior de la DGSPTL indica lo subsecuente:

Artículo 42. Los agentes de la Policía Municipal, además de las obligaciones que se les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Realizar sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción.

II. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándose sus Derechos Humanos.

[...]

V. Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión constituyan delito. El superior jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y a la de responsabilidades de los servidores públicos...

En el presente caso se comprobó que la acción de los policías de Tlaquepaque Rubén Hernández García, Ambrosio Eugenio Bonifacio, José Omar Bernabé García y Román Franco Casas, transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al no haber asistido en forma adecuada a la agraviada [...], en su carácter de mujer y víctima de un delito.

Al analizar las declaraciones de los menores de edad Óscar [...] y Alejandro [...] (punto 8, inciso a, capítulo II de evidencias), se surte por su importancia lo siguiente:

... veo que dos policías con rifles se bajaron de la unidad pues se estacionaron en los cajones del estacionamiento y observo que estaba hablando con mi papá [...] me regreso a la parte trasera [...] observo que un policía le abrió la puerta trasera a mi abuela, a petición de mi abuela observo que mi abuela ingresa al departamento y mi papá ingresó al departamento en compañía de dos policías, por la puerta principal, me regresé a la puerta trasera observó que están adentro los policías en compañía de mi papá, veo que mi papa y mi abuela aventaron a mi mamá y mi mamá les enseña unos papeles y les responden los policías nosotros no sabemos de leyes, así que mejor cállese señora, pues estando mi papá y mi abuela aventándola los policías no hacían nada, se hacían los despistados [...] uno de los policías pidió apoyo [...] llega la unidad TP-307 [...] se bajó un policía [...] de nombre José Bernabé García, los vamos a llevar a los juzgados municipales de las juntas, a trabajo social, mi mamá les

dice que no podían ir a ningún lado porque ella tenía una orden de restricción en contra de ellos y le responde el oficial de policía, cállese señora porque si no, la vamos a llevar detenida, cuando salieron mi papá le puso cola loca a la chapa y mi mamá le comenta está viendo lo que está haciendo y le responde nosotros no podemos hacer nada, nos llevaron a los juzgados...

Estas manifestaciones resultan trascendentales para la presente investigación, ya que se desprenden indicios que sugieren una omisión por parte de los agentes policiales involucrados; inicialmente por parte de Rubén Hernández González y Ambrosio Eugenio Bonifacio, siendo éstos los primeros en llegar al lugar de los hechos en la unidad TP-309, y quienes ingresaron al domicilio donde habitaba la quejosa, sin contar con la autorización de ésta o con la orden de una autoridad competente —situación que ya fue analizada en el punto 1 denominado Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada) del apartado III de Motivación y fundamentación—.

Aunado a lo anterior, fueron condescendientes en diversos capítulos de violencia física y psicológica proferidos por la [testigo] y Óscar [...] en contra de la agraviada, sin salvaguardar el orden, pues como así lo aseguraron los testigos, en su presencia la disconforme fue agredida física y psicológicamente sin que los elementos policíacos actuaran. Cabe abundar que ya existían dos antecedentes de amenazas por parte del cónyuge de la ofendida. Del primero, hay constancia en el oficio 136/09/TS, firmado por la trabajadora social adscrita a la Coordinación en Delitos Cometidos en Agravio de Menores y Sexuales de la PGJE (inciso c, punto 6, capítulo II de evidencias), y el segundo se sustenta en el reportaje que obra en video y que fue ofrecido como prueba por la agraviada (punto 10, capítulo II de evidencias). En ambos casos se confirmó la presencia de escritos amenazantes fijados a la pared del departamento donde habitaba la agraviada.

Finalmente, los servidores públicos citados omitieron resguardar la integridad física y emocional de [agraviada] en los términos de la orden de restricción emitida por el juez decimosexto de lo Criminal, según la sentencia dictada el 24 de junio de 2008 en la causa criminal [...] (punto 2, capítulo II de evidencias), ya que toleraron las agresiones hacia la disconforme sin ni siquiera enterarse del contenido de la resolución de la autoridad jurisdiccional.

En lo que se refiere a los policías José Omar Bernabé García y Román Franco Casas, quienes viajaban en la unidad TP-307, también existió conducta

omisiva en estos acontecimientos, pues según se aprecia de las declaraciones de los menores de edad Óscar y Alejandro, cuando llegó la unidad TP-307, se bajó el policía José Bernabé García, a quien su mamá le dijo que no podía ir a ningún lado porque ella tenía una orden de restricción en contra de ellos, y le respondió éste: “... cálese señora por que si no, la vamos a llevar detenida, cuando salieron mi papá le puso cola loca a la chapa y mi mamá le comenta está viendo lo que está haciendo, y le responde nosotros no podemos hacer nada...”.

Estas manifestaciones son dignas de tomarse en cuenta, pues quienes las produjeron son capaces de comprender los hechos y los apreciaron por sus sentidos, según la tesis de jurisprudencia citada con la voz: “Testigo menor de edad. valor de su declaración”.

Fortalecen esta determinación los informes de los servidores públicos involucrados Rubén Hernández García, Ambrosio Eugenio Bonifacio, José Omar Bernabé García y Román Franco Casas (punto 3, incisos a, b y c, capítulo I de Antecedentes y hechos), quienes aceptaron haberse encontrado el día, hora, y lugar de los hechos, donde reconocieron haber percibido “diferencias intrafamiliares” entre [agraviada] y Óscar [...]. Si bien es cierto que negaron haber actuado de forma indebida, no menos cierto es que no ofrecieron prueba alguna que fortaleciera dicha hipótesis.

Aunado a lo anterior, existe en el sumario la diligencia practicada el 4 de marzo de 2010 en el expediente Q/DAI/060/2009B, por personal del Departamento de Asuntos Internos de Tlaquepaque (punto 8, capítulo II de evidencias), donde la quejosa al realizar diversas preguntas a los policías Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio y José Omar Bernabé García, respondieron de la siguiente forma:

[...]

20. Que digan los incoados cuando les mencioné de la sentencia penal y les mostré el documento por qué no dieron credibilidad?

En respuesta a la pregunta 20, a los suscritos se nos fue mostrado físicamente documento legal como menciona la quejosa.

[...]

35. Que digan los incoados si la señora [testigo] les mostró algún documento para acreditar ser la dueña del departamento?

En respuesta a la pregunta 35. No...

Como se aprecia de esta diligencia, los policías involucrados reconocieron que la quejosa les mostró la resolución del Juzgado Decimosexto de lo Penal y de la misma forma, aceptaron que la señora [testigo] no mostró ningún documento que la acreditara como dueña del departamento, hecho este que por sí solo resulta anómalo, pues denota la parcialidad en la actuación de los gendarmes involucrados.

Asimismo, se toma en cuenta la declaración de la testigo de descargo Lilia Ruiz Silva (punto 3, capítulo II de evidencias), quien a pregunta expresa del personal de este organismo sobre cuál había sido el actuar de los policías en el momento en que la señora [agraviada] les hizo saber que había una orden de un juez para que su marido no se le acercara, respondió: “ella solo dijo al policía que tenía demandado a mi hijo, sacó un altero de documentos, no hicieron ni el intento por ver los documentos...”.

Finalmente, no pasa inadvertido para este organismo que el 21 de julio de 2010, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Tlaquepaque resolvieron en definitiva el expediente Q/DAI/010/2009 B, decidiendo no sancionar a los policías involucrados Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio, Omar Bernabé García y Hugo Alejandro Enciso Córdoba, por no haberse acreditado el abuso de autoridad y la omisión al servicio. Sin embargo, del análisis del cuerpo considerativo se aprecia en primer término que existió una indebida valoración de las probanzas allegadas durante la investigación y en segundo lugar, se desprenden algunas inconsistencias que en concepto de este organismo considera insuficientes para deslindar de responsabilidad a los gendarmes citados. Como muestra de ello, la resolución contiene el siguiente análisis:

... y si bien es cierto que el C. Óscar, cuenta con una orden de restricción, expedida por el juez de lo penal, en el domicilio conyugal y al no haberse acreditado como tal por la quejosa, pues en ese momento se encontraba ya en desalojo del departamento, por lo que no existe tal domicilio conyugal pues el día de los hechos la hoy quejosa se encontraba desalojando dicho departamento, por lo que no hubo el abuso de autoridad...

Este argumento carece de fundamento, pues según las constancias que obran en el expediente administrativo de referencia, en ningún momento se aprecia alguna orden de autoridad competente que hubiese ordenado tal desalojo, o bien, que la quejosa [agraviada] hubiese expresado su voluntad de desocupar el inmueble. De la misma forma, no se otorgó valor probatorio al testimonio de los menores de edad Óscar [...] y Alejandro [...], pues no obstante que se transcribieron en el fallo citado, jamás se les otorgó valor probatorio durante el desarrollo del análisis.

Sobre este tema, no es obstáculo para que esta comisión se pronuncie en el hecho de que la autoridad administrativa hubiese decidido exonerar a los policías involucrados, pues la naturaleza de la acción perseguida en aquel proceso, es independiente a la que se substanció en el presente. Lo anterior encuentra sustento en los principios de autonomía e independencia de las acciones emanada del artículo 109 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, una vez valorados los medios de convicción, se les considera determinantes para visualizar la acción omisiva mostrada por los servidores públicos del municipio de Tlaquepaque Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio, José Omar Bernabé García y Román Franco Casas, en agravio de [agraviada]. Sus conductas son bastante contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron haber observado en el desempeño de su empleo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la actuación de la trabajadora social Luz María Patricio Mendiola, adscrita a la Subdirección de Trabajo y Prevención Social, así como de la secretaria María Elena Morales Prado, al analizar el contenido de los informes que rindieron en la queja ciudadana 9/2009 (incisos b y c, punto 7, capítulo II de evidencias), se aprecian serias deficiencias en la atención hacia al público en general, respecto a que a las 13:30 horas del 25 de febrero de 2009 (miércoles) no había personal capacitado para recibir a la quejosa y su cónyuge, quienes presentaban indicadores de violencia intrafamiliar. No obstante que la servidora pública María Elena Morales Prado refirió haber informado que no había trabajadora social que los atendiera y que esto lo hizo del conocimiento de los policías y los cónyuges en conflicto, atendió la controversia recomendándoles dirigirse a la Procuraduría y a las instancias donde estaban llevando su caso.

Existe una gran falta de cuidado, esmero y eficiencia en la actuación del personal de Trabajo Social que el 25 de febrero de 2009 atendió la problemática suscitada entre [agraviada] y su cónyuge Óscar [...], por su poca o nula capacitación en asuntos de violencia intrafamiliar. Debió saber que cuando existe una orden de restricción emanada de una autoridad jurisdiccional, donde prohíbe al varón ir al domicilio donde habita su cónyuge, la autoridad administrativa está obligada a colaborar en su cumplimiento, y no facilitar el camino para que el agresor continúe con sus reiterados ataques.

La atención a las víctimas de violencia intrafamiliar debe apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, como así lo establecen los puntos 5.9 y 6.7.2.5 de la norma oficial mexicana 046-SSA2-2005, que a la letra dicen:

5.9. En la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

[...]

6.7.2.5. Atención oportuna con calidad...

En este rubro, cabe resaltar el contenido de la valoración psicológica realizada a [agraviada], por la perito psicóloga adscrita a la Coordinación General de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJE (inciso b, punto 6, capítulo II de evidencias), donde concluyó que la ofendida presentaba daño moral y psicológico grave, manifestado en una inestabilidad emocional, con sentimientos de depresión y vulnerabilidad, resultado de una relación conflictiva con el inculpado. Consideró que había sufrido agresiones físicas y psicológicas de manera reiterativa, lo que generó dos procesos penales.

El personal de Trabajo Social de Tlaquepaque debió adquirir conciencia del conflicto, identificar a la usuaria afectada por violencia familiar y valorar el grado de riesgo que presentaba [agraviada] debido a su posición de víctima de delito y mujer, como así lo ordenan los puntos 6.2.1 y 6.2.1.7 de la NOM-046-

SSA2-2005.

De la misma manera, omitieron dar aviso al Ministerio Público, al Sistema de Desarrollo Integral de su municipio o al Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (CEPAVI), como así lo estipulan los puntos 6.5 y 6.6.1 de la norma citada. A este tenor, el artículo 28 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco impone la obligación a todo servidor público de realizar las siguientes acciones:

Artículo 28. Siempre que un servidor público, interviniera en el uso de sus funciones, con cuestiones de violencia intrafamiliar, deberá:

I. Informar a las personas de manera clara, sencilla y concreta sobre los servicios públicos o privados disponibles para la atención de violencia intrafamiliar;

II. Remitir de inmediato al Ministerio Público aquellos casos donde prevea la existencia de un delito;

III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, cuando acuda una persona que indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria, así como también si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares; y

IV. Asistir a la capacitación correspondiente que en materia de violencia intrafamiliar se imparta.

La capacitación tendrá una estrategia que deberá estar dirigida a la prevención, sensibilización atención y comprensión de la complejidad de este fenómeno social.

Como se desprende de la última fracción del ordenamiento citado, es necesaria la capacitación, sensibilización y actualización periódica para el personal que tiene contacto con las personas en situación de violencia familiar o sexual. Por la reacción del personal de Trabajo Social de Tlaquepaque se puede apreciar la inexistencia de tales condiciones. Tampoco remitieron al CEPAVI un reporte del problema planteado, en el que informara qué acciones se tomaron de manera inmediata, como lo ordena el artículo 29 de la ley invocada.

La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la

integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar, según lo señala el artículo 30 de la ley citada.

La violencia doméstica incluye una amplia gama de conductas y comportamientos tendentes a obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere. El arma fundamental la constituyen la presión y el control psicológicos, para disminuir las capacidades de la víctima.²²

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5°, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Lejos de salvaguardar su integridad y canalizarla a las entidades públicas especializadas en violencia intrafamiliar para su debido tratamiento integral, hicieron caso omiso de la solicitud de protección de la agraviada, y minimizaron el riesgo a su integridad, sin considerar el problema de violencia como tal, ni llevaron a cabo procedimientos específicos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La violencia familiar es un problema serio de salud pública. Este juicio, que parte de una realidad palpable, se funda en el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia junto con el derecho a la justicia social. Desde el momento en que se reconoce el derecho a la no violencia, queda legalmente establecido que la violencia, ya sea psicológica, física, sexual o económica constituye un delito.

En lo relacionado con la violencia de género, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado: “... la violencia contra la mujer es causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad reproductiva, tan grave como el cáncer, así como un factor de riesgo de salud mayor que el de los accidentes de tránsito y la malaria combinados”.

Por lo anterior, de acuerdo con el estudio que este organismo realizó de los

²² Marta Torres Falcón, “Violencia familiar y derechos humanos: un panorama de su regulación jurídica en México”. Álvarez de Lara, Rosa María, *Panorama internacional de derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados T. II*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, México 2006, p. 833.

antecedentes, hechos y evidencias, se llegó a la conclusión de que el personal de Trabajo Social no prestó una adecuada atención a [agraviada], pues no canalizó a su esposo Óscar [...] para su debido tratamiento por ser generador de violencia intrafamiliar. Al contrario, la atención fue deficiente por no contar con una persona calificada que los atendiera; la solicitud de protección de la agraviada fue ignorada por la secretaria, quien dicho sea de paso, minimizó el riesgo de su integridad y no consideró el problema de violencia como tal. Con su actuación, faltó a la obligación impuesta por las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, que contempla:

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad...

Un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, debe cumplir con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos. Es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, modifiquen sus prácticas administrativas irregulares y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Como se acreditó, la agraviada acudió a las instancias adecuadas con el fin de protegerse en el marco normativo establecido por el Estado, pero las instituciones no estuvieron a la altura de las circunstancias. A este tenor, ignoraron el contenido de la resolución emanada por una autoridad jurisdiccional, donde después de pasar por todos los peldaños procesales, impuso al agresor independientemente de la pena de prisión, la restricción para acercarse al domicilio de la ofendida.

Los problemas expuestos por la pareja fueron tratados con indolencia y desgano por la secretaria María Elena Morales Prado, sin la supervisión y presencia de la trabajadora social Luz María Patricio Mendiola, quienes jamás

cumplieron con sus atribuciones.

Ante estas circunstancias, al Estado se le hace la más firme exhortación a aplicar las estrategias existentes en materia de violencia, como lo son el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, generando políticas administrativas tendentes a modificar el desempeño actual de sus funcionarios.

Las acciones han sido insuficientes para contrarrestar las tendencias sociales causantes de las diversas formas de violencia dentro de las familias jaliscienses. Se espera que el análisis y conclusiones de esta Recomendación contribuyan a replantear el papel que el Estado debe asumir en congruencia con la investidura jurídica que la sociedad delega en cada uno de sus funcionarios. El municipio de Tlaquepaque se ha visto falto de aptitud para enfrentar este fenómeno, que fomenta la incertidumbre social y causa una doble condición de víctimas en aquéllos que la sufren, traducida en una mezcla de resultados negativos.

En tanto no se logre instaurar un auténtico Estado de derecho que ampare a quienes son víctimas de violencia familiar, no se podrá romper de manera definitiva con estos casos de doble ultraje. Existe poca efectividad de las autoridades para aplicar las leyes existentes y solucionar esta clase de conflictos que han cobrado gran fuerza en la entidad, no obstante las gestiones y las cruzadas que han emprendido todos los interesados, no ven resultados inmediatos. Esto lleva a pensar que el Estado no está actuando en sus funciones de una manera pronta y eficaz, como lo es la necesidad de los ciudadanos que le dan sustento.

Finalmente, es importante que a las instituciones se les refuerce en la aplicación del protocolo único de trabajo y se brinde capacitación sobre la norma oficial mexicana 046-SSA2-2005, para reconocer e identificar los factores de riesgo y la ruta crítica de atención para casos como el analizado en la presente Recomendación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73,

75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Rubén Hernández González, Ambrosio Eugenio Bonifacio, José Omar Bernabé García y Román Franco Casas, elementos de la DGSPTL, violaron los derechos humanos a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica de [agraviada], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Miguel Castro Reynoso, presidente municipal de Tlaquepaque:

Primera. Disponga lo necesario para que a la agraviada [...] y sus hijos se les otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación física y que sea canalizada a donde corresponda para que reciba atención psicológica durante el tiempo necesario para superar el trauma y daño emocional que actualmente presenta o, en su caso, el ayuntamiento solvante los servicios de un profesionista particular.

Segunda. Capacite al personal a su cargo para que se desempeñe con la debida eficiencia y adquiera el conocimiento de las diferentes leyes que estén obligados a observar con motivo de sus funciones; esto con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos humanos.

Tercera. Dar conocer la red de atención intrafamiliar dentro del ayuntamiento y la armonice con el contenido de la norma oficial mexicana 046-SSA2-2005, donde una vez identificado un caso se siga un procedimiento que garantice la seguridad de la víctima.

Cuarta. Se instruya al personal competente para que identifique los indicadores de violencia física, psicológica, económica y sexual, abandono y cualquier otro tipo de violencia intrafamiliar con el fin de actuar de manera expedita y eficiente.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los

expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente, e informe de ello a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se le exhorta:

Se le da vista a efecto de que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos del municipio de Tlaquepaque involucrados, donde, con el respeto de sus derechos, determine la probable responsabilidad penal que les pueda resultar en los hechos que originaron esta queja.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa al presidente municipal de Tlaquepaque que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente